



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00076-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 19 de 2021. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora GLADYS ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra del finado señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA y herederos determinados e indeterminados del precitado señor.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*; por lo que la demanda debe ir dirigida contra los herederos indeterminados del finado señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA y además contra los herederos determinados que conozca, que según se informa en la demanda son sus hijos los señores JHONY OJEDA DE LA HOZ, YEEIRYS PATRICIA OJEDA DE LA HOZ, LUZ DIVINA DE LA HOZ OJEDA, MARCO JULIO DE LA HOZ OJEDA, y en contra también de CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ, del cual no se indica en la demanda que es hijo del finado, pero se aporta su registro civil de nacimiento y en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los allí reconocidos, indicándose si hay en curso la apertura de la sucesión del señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA.

Por otro lado, se debe acreditar la existencia y la calidad de demandada de LUZ DIVINA OJEDA DE LA HOZ, según lo dispone el Art. 85 del Código General del Proceso, en razón a que no aporta copia del correspondiente registro civil de nacimiento para efectos de acreditar parentesco y por ende su calidad de heredero del finado señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA, y legitimidad para actuar en el curso de esta actuación y además se deberá aportar las direcciones física y el canal digital de todos los herederos determinados contra los cuales va a dirigir la demanda, para efectos de que se surtan las notificaciones personales en sus calidades de demandados.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento del señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA ni el de la señora GLADYS DE LA HOZ DE LA HOZ; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes aptos para contraer matrimonio; a efectos de demostrar lo afirmado en el hecho 8º de la demanda.

Por otro lado, revisado el expediente digital y sus anexos que el poder allegado es insuficiente, dado que no se indica contra quien se dirige el presente trámite, que en este caso se deberá indicar como demandados los herederos indeterminados y determinados del señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA, por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la debida presentación personal, o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Art 6° del Decreto 806 de 2020, y respecto a la parte demandante se deberá informar el canal digital donde deba ser notificada o si es del caso informar que la desconoce.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora GLADYS ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra del finado señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA y herederos determinados e indeterminados del precitado señor.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN